



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL ORIGINAL QUE SE HA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

08 ABR. 2008

Resolución Gerencial General Regional N° 157 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

08 ABR. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivos del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao – SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003393 del 14 de Diciembre de 2007**, y el Informe N° 410-2008-GRC/GAJ de fecha 07 de Abril de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”* en otras palabras la administración debe actuar siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico existente;

Que, mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 511-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR del 11 de Julio de 2007**, se declara la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 001511 del 23 de Abril de 2007, en razón que ésta atentó contra el Derecho a un Debido Procedimiento al no motivar las causas por las cuales **GLADYS OLGA SARMIENTO FLORES** no fue considerada en dicho acto administrativo, así como no se tomó en cuenta que **HAYDEE BEATRIZ SEDANO QUISPE**, no labora en la jurisdicción del Callao, sino en la jurisdicción de Ventanilla (Trabajadora de Servicio en la I.E.P N° 5051 “Virgen de Fátima”); disponiéndose que la autoridad educativa se pronuncie por todos los administrados que presentaron su solicitud y motivando las razones por la cual uno de ellos no puede ser considerado en el resolutive correspondiente, así mismo porqué se considero a una trabajadora que no labora dentro de la Jurisdicción del Callao;

Que, si bien la autoridad educativa cumplió en emitir un nuevo acto administrativo conforme a lo dispuesto por el órgano superior, lo cierto también es que, resolvió si tener competencia para hacerlo es decir, no tomó en cuenta el Informe Escalonario Múltiple N° 010-2007-ESC-UGA-DREC, seiscientos uno (601) a seiscientos tres (603), en el que se advierte que **HAYDEE BEATRIZ SEDANO QUISPE** pertenece a la UGEL Ventanilla; *en consecuencia el Director Regional de Educación del Callao NO TIENE COMPETENCIA para resolver lo solicitado por la recurrente*; en razón que, contra las resoluciones de la Dirección Regional de Educación del Callao emitidas en **segunda instancia** (cuando resuelve apelaciones interpuestas contra resoluciones de la UGEL – VENTANILLA) agotan la vía administrativa, por lo que no pueden ser materia de recurso de revisión por parte del Gobierno Regional del Callao, criterio que es compartido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación a través del Oficio N° 160-2006-ME/SG-OAI; por lo tanto la resolución impugnada ha incurrido en vicio que causa su nulidad de pleno derecho tal y conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 10° de la referida Ley N° 27444;

Que, es preciso indicar que la Resolución Gerencial General Regional N° 511-2007-Gobierno Regional del Callao del 11 de julio de 2007, claramente dispone que la autoridad educativa motive, (precise) las razones por las cuales **GLADYS OLGA SARMIENTO FLORES** no fue considerada en dicho acto administrativo; así como porque **HAYDEE BEATRIZ SEDANO QUISPE** fue considerada en dicho acto administrativo cuando ésta no labora dentro de la Jurisdicción del Callao; en ninguno de sus extremos se indica se resuelva su petición, hecho éste que deviene en un perjuicio para los demás integrantes de la resolución impugnada, acto por el cual la (os) funcionarios o servidores inmersos deberán asumir su responsabilidad;



08 ABR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, debe tenerse en consideración que el Debido Proceso como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional por el inciso tercero del artículo 139º de la Constitución Política del Estado está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pudiera afectarlos; vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea jurisdiccional o administrativo se debe respetar el debido proceso legal como lo consagra el numeral 1.2 del artículo 4º del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General lo que no ocurre en el presente procedimiento;

Que, en consecuencia estando lo establecido por el numeral 202.1, 202.2 del artículo 202º, de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General debe declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 003393 del 14 de Diciembre de 2007, en razón que la autoridad educativa ha contravenido el inciso 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo prescrito por el inciso 1 del artículo 3º de la Ley acotada que prescribe como uno de sus requisitos la **Competencia el cual debe ser emitido por el órgano facultado en razón a la materia, territorio, grado (.....)**” dicho en otras palabras la autoridad educativa no debió resolver la petición de **HAYDEE BEATRIZ SEDANO QUISPE**; por no tener competencia para ello; por lo tanto y en concordancia con lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley N° 27444 en comento, además de declararse la Nulidad de Oficio y dejar insubsistente todo lo actuado desde la emisión de dicha resolución, se **disponga** la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General” establece *“La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido”*, consecuentemente se disponga la remisión de copias certificadas de todos los actuados, incluyendo el presente resolutivo al Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao, a fin de que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento;

Que, por otro lado la administración deja constancia, que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fue recibido por la Dirección Regional de Educación del Callao según sello de recepción *el día 10 de Enero de 2008*, el mismo que fuera elevado a esta instancia según Hoja de Ruta N° 005217 *el 02 de Abril de 2008*;

Que, con relación a lo señalado en el considerando precedente *la administración considera* necesario hacer presente que mediante Oficio n° 1237-2007-GGR/GRC del *01 de Octubre de 2007*, ésta Instancia recomendó que los expedientes venidos en grado de apelación sea elevados en el término de la distancia, así como que estos cuenten con las constancias de notificación y los antecedentes que sustenten el expediente administrativo. Recomendación que la Dirección Regional de Educación del Callao no toma en cuenta ni mucho menos la responsabilidad que esta genera con la dación de la Ley N° 29060;

Que, es procedente recomendar a los representantes del SUTACE CALLAO, que, al momento de impugnar el nuevo acto administrativo que emita la Dirección Regional del Callao, lo haga verificando que los nombres que aparezcan en el mismo sean de la Jurisdicción del Callao, ello en razón que al momento de impugnar la Resolución Directoral Regional N° 003393 del 14 de Diciembre de 2007, se ha consignado erróneamente el nombre de HAYDEE BEATRIZ SEDANO QUISPE; y en cuanto a GLADYS OLGA SARMIENTO, que debió estar en dicho recurso, no ha sido considerada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;



N° 157

Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

08 ABR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao,

08 ABR. 2008

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLÁRASE, por los fundamentos expuestos, la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003393 del 14 de Diciembre** de 2007 e **INSUBSISTENTE** todo lo actuado en el presente procedimiento desde la emisión de dicha resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, careciendo de objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto al haberse declarado la Nulidad de Oficio de la resolución que lo origina.

Artículo Segundo.- **REPONGASE** el Procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- **DISPONGASE** la remisión de copias certificadas de todos los actuados incluyendo el presente Resolutivo, al **Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao** a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, tal y conforme lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- **NOTIFICAR**, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao, **RECOMENDÁNDOLE** a ésta última informe documentadamente las acciones adoptadas en torno a las responsabilidades en cuanto a la **NULIDAD Y AL INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS** por parte del (los) funcionarios o servidores comprometidos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RAFAEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

